

Bogotá, 30/05/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado

No.: **20235330410211**

Fecha: 30/05/2023

Señor (a) (es)

**Estiba SAS.**

Calle 7 No 5 – 117 Barrio Olaya Herrera  
SantaMarta, Magdalena

Asunto: 1504 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1504 de 27/04/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Dirección de Investigaciones de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO****1504 DE 27/04/2023**

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3419 del 29 de abril de 2021 contra la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2”*

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 3419 del 29 de abril de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2, para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva de las vigencias 2018 y 2019, según las reglas y los términos establecidos en las Resoluciones Nrs: 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020. Los comportamientos descritos presuntamente se constituirían como una infracción de lo previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución No. 3419 del 29 de abril de 2021, se notificó por medio de correo electrónico el 5 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

**TERCERO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que la empresa **ESTIBA S.A.S.**, presentó escrito de descargos por medio de radicado No. 20215340885662 del 1 de junio de 2021.

En dicho escrito la investigada manifestó que en el año 2012 la Sociedad portuaria de Santa Marta expulsó a la empresa del puerto de Santa Marta, por lo que según la investigada, tuvo que subcontratar con empresas externas para subsistir como operadores de carga. Dicha situación, provocó que desde el año 2018 hasta la fecha, la empresa no haya realizado operaciones portuarias, pues esta actividad fue realizada por terceros operadores.

**CUARTO:** Que mediante la Resolución No. 17563 del 21 de diciembre de 2021, esta Dirección decretó el inicio del periodo probatorio, en el cual ordenó de oficio la práctica de unas pruebas documentales.

**QUINTO:** Que mediante la Resolución No. 10142 del 14 de diciembre de 2022, esta Dirección decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión. Una vez transcurrido el término fijado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, la investigada no presentó alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

**5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Ley 1 de 1991 comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3419 del 29 de abril de 2021 contra la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2”*

comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

Por su parte la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 de este decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte”*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *“(…) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.*

En el artículo 27 de ese decreto, se dispuso que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001, continuarían rigiéndose y culminarían de conformidad con el procedimiento mediante el cual se iniciaron. Teniendo en cuenta que esta investigación se inició el 29 de abril de 2021, fecha que resulta posterior a la expedición y entrada en vigencia de ese decreto, el funcionario competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso es el Director de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

**SEXTO:** Que conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto según lo previsto en el artículo 49 del CPACA y teniendo en cuenta las actuaciones y el material probatorio que obra en el expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **ESTIBA S.A.S.**, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2018 y 2019, según las reglas y los términos establecidos en las Resoluciones Nrs: 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, y 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, a su vez modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020. Sobre la base de lo expuesto se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3419 del 29 de abril de 2021 contra la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2”*

### 6.1. Fundamentos jurídicos

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

*“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

**Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.**

*(Subrayado y resaltado fuera del texto original).*

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades ya advertidas. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativo de las empresas de servicio público de transporte. Para el efecto esta entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria y de adelantar su respectivo análisis y evaluación.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone:

*“**Artículo 83.** Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades”.*

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de esta Autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia.

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora, Superintendencia de Transporte), con fundamento en las facultades legalmente conferidas en la ley, y de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3419 del 29 de abril de 2021 contra la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2”

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si las conductas desplegadas por la investigada estuvieron ajustadas o no a la normativa imputada, para determinar así, si efectivamente se presentó o no una vulneración que conlleve a la imposición de una sanción administrativa frente a estos cargos, teniendo en cuenta que deberá estar ajustada a la falta o a la infracción administrativa que se sanciona.

## 6.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la empresa **ESTIBA S.A.S.**, no incumplió los términos establecidos en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 y la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020, por medio de las cuales se establecieron los parámetros para la presentación de la información subjetiva respecto de las vigencias 2018 y 2019. Lo anterior en la medida en la que esta Dirección no encontró pruebas que acreditaran que la investigada se encontraba desarrollando algún tipo de actividad económica o que haya prestado el servicio público de transporte o portuario durante las vigencias señaladas.

Lo anterior, toda vez que, una vez consultada la información obrante en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, la investigada no realiza el cargue de la información de carácter subjetivo desde el año 2014 y en su estado actual aparece como inactiva, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

ESTIBA SAS / NIT: 800096638

Entrega de información

Usted tiene 7 entregas pendientes... [Entregas pendientes](#) [Consultar entregas](#)

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	30/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	30/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	18/08/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	
29/12/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/12/2015	Principal	ESFA G2	

Fuente: Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA

Imagen No. 2

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: INACTIVA
* Nro. documento: 800096638 2	* Vigilado? <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No
* Razón social: ESTIBA SAS	* Sigla: ESTIBA LTDA
E-mail: estibas.a.s@gmail.com	* Objeto social o actividad: OPERADOR PORTUARIO/CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCIAS SOLIDAS O LIQUIDAS/MANEJO DE CARGA

Fuente: Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA

Adicionalmente, la investigada por medio de radicado No. 20215340885662 del 1 de junio de 2021 presentó escrito de descargos donde manifestó que desde el año 2012 la Sociedad Portuaria de Santa Marta expulsó a la empresa del puerto de Santa Marta, obligándola a subcontratar con empresas externas para subsistir como operadores de carga. Dicha

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3419 del 29 de abril de 2021 contra la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2”

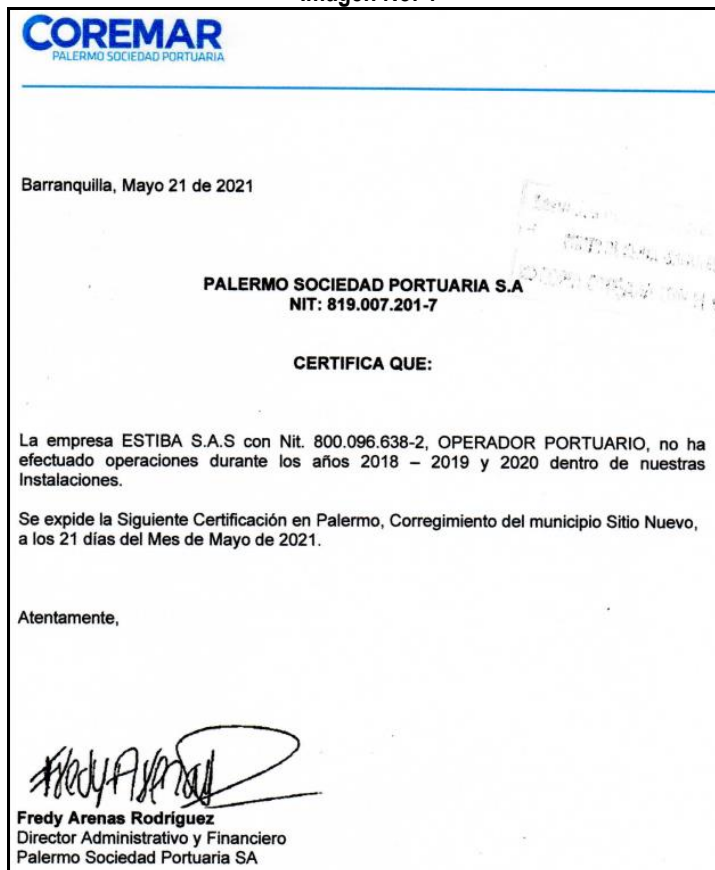
situación, según la investigada, provocó que desde el año 2018 hasta la fecha, la empresa no haya realizado operaciones portuarias al interior de los diferentes puertos, pues esta actividad fue realizada por operadores externos. Así pues, a continuación se relacionan algunas de las pruebas documentales, materia de estudio, que fueron anexadas por la investigada junto con su escrito de descargos:

Imagen No. 3



Fuente: Radicado No. 20215340885662 del 1 de junio de 2021

Imagen No. 4



Fuente: Radicado No. 20215340885662 del 1 de junio de 2021

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3419 del 29 de abril de 2021 contra la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2”

## Imagen No. 5

Santa Marta, Mayo 26 2021

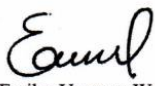
SEÑORES  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS  
ATT. DR. FELIPE ALFONSO CARDENAS QUINTERO  
BOGOTA D.C.

**CERTIFICACION**

Por medio de la presente que la Empresa ESTIBA S.A.S con nit 800.096.638-2 no realizo operaciones dentro del puerto durante el periodo gravable 2018-2019 y 2020 y que los ingresos fueron representados por actividades fuera del puerto y a traves de terceros, por lo cual no presento informacion subjetiva y financiera ante ustedes ni esta obligado a realizar pagos por tasa de vigilancia y/o contribucion especial.

Se expide este certificado a los Veintisiete (27) dias del mes de Mayo de 2021

Atentamente

  
Emilse Vasquez Wolf  
C.C 57.443.666  
TP.92714-T

Fuente: Radicado No. 20215340885662 del 1 de junio de 2021

Así mismo, por medio de la Resolución No. 470 del 23 de febrero de 2022<sup>1</sup> esta Superintendencia procedió a archivar la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa **ESTIBA S.A.S.**, por considerar que no ostentaba la calidad de operador portuario, ni realizó actividades derivadas de servicios relacionados con la operación portuaria, por lo que no estaba en la obligación de suministrar la información de carácter subjetivo correspondiente a las vigencias 2016 y 2017.

Con base en lo expuesto, esta Dirección se permite concluir que la investigada no incurrió en la conducta establecida en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dado que no se recolectaron las evidencias suficientes que permitan establecer que, durante las vigencias referidas, la investigada prestara algún tipo de servicio portuario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 3419 del 29 de abril de 2021, en contra de la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2, por el no reporte de información de carácter subjetivo correspondiente a las vigencias 2018 y 2019, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del presente proceso administrativo sancionatorio como consecuencia de la imposibilidad jurídica de continuar con la investigación en contra de la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Resolución No. 470 del 23 de febrero de 2022. “Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13641 de 2019”



*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3419 del 29 de abril de 2021 contra la empresa **ESTIBA S.A.S.** identificada con NIT. 800096638-2”*

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Delegada de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.,

**1504 DE 27/04/2023**

El Director de Investigaciones de Puertos,

  
**FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO**

**NOTIFICAR**

**ESTIBA S.A.S.**

NIT. 800096638-2

Correo electrónico: [estibalda@gmail.com](mailto:estibalda@gmail.com)

Dirección física: CLL 7 N 5 – 117 BARRIO OLAYA HERRERA

Santa Marta, Magdalena

Proyectó: Ángela Vanessa Rodríguez Martínez – Abogada

Revisó: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero